

**SENTENCIA No.: 126/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció la Señora **IDALIA DEL SOCORRO MENDIETA ROSALES**, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado y salario en contra de **JEFFRY ADONIS TINOCO MIRANDA**, quien compareció a contestar demanda negando los extremos de la misma y oponiendo la excepción perentoria de falta de acción. Tramitada la causa, el Juzgado A Quo, resolvió el conflicto mediante sentencia definitiva número 171, de las nueve y seis minutos de la mañana del ocho de Mayo del año dos mil trece en la que declara con lugar la demanda. Por no estar de acuerdo con dicha resolución, la parte demandada recurrió de apelación, recurso que una vez admitido y tramitado, estando el caso para resolver, **SE CONSIDERA: I. DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE RESOLUCION DE EXCEPCIÓN OPUESTA.** Al revisar las diligencias del caso de autos, observa este Tribunal que frente a la demanda del actor, la parte demandada en su escrito de contestación de demanda visible a Folio 10 y 11 opuso excepción perentoria de falta de acción, misma que fue luego tramitada por el A Quo mandándola a oír a la contraria mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de noviembre del año dos mil once, que fue notificado en debida forma, según se desprende de la lectura de los Folios 14 al 16. Sin embargo, al momento de dictar la sentencia definitiva recurrida, la autoridad judicial de primera instancia no resolvió dicha excepción, sino que se limitó a declarar con lugar la demanda dejando así de resolver la oposición de la parte demandada que constituye la pretensión de ésta en el presente juicio. Así tenemos pues que el A quo faltó al cumplimiento de lo que dispone el Código del Trabajo en su Art. 320 que reza en su parte conducente: “...**Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo**” restando en consecuencia la validez legal de la sentencia definitiva recurrida al violentarse también el Art. 347 inciso e) del mismo cuerpo

normativo que establece: ***“La sentencia deberá contener:... e) puntos resolutive sobre cada pretensión que haya sido objeto del debate;...”*** mismo sentido en el que se pronuncia la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 18 que en sus partes conducentes estatuye: ***“Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas....”*** e incluso el Código de Procedimiento Civil en su art. 443 que mandata: ***“Lo Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones...”***, implicando todo lo anterior que al no haberse resuelto dicha excepción opuesta, se ha dejado en indefensión a la parte demandada. En consecuencia, debe declararse de oficio la nulidad de la sentencia recurrida, ordenándose que por haber emitido opinión el Juzgado de primera instancia, pasen las diligencias al juzgado subrogante que corresponda a fin de que proceda a dictar la sentencia definitiva a como en derecho corresponde. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1 (38bis) de la Ley 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I. De oficio se declara la Nulidad Absoluta de la sentencia definitiva número 171, de las nueve y seis minutos de la mañana del ocho de Mayo del año dos mil trece, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. En consecuencia, por haber emitido opinión el Juzgado A Quo, pasen las diligencias al juzgado subrogante que corresponda a fin de que proceda a dictar la sentencia a como en derecho corresponde, atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia. II. No hay costas. Disentimiento: ***“DISIENTE la suscrita Magistrada de Tribunal, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, ya que, si el judicial declaró con lugar la demanda del actor, ello significaba un rechazo implícito de la excepción de falta de acción opuesta por el demandado, convalidándose con ello la falta de resolución la referida excepción, cuando la misma parece como consecuencia directa del fallo principal estimatorio de la demanda.”***. Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.